

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA
PRUEBA Y SUS LIMITACIONES CONTENIDAS
EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE
LA REPUBLICA"

T E S I S

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

P O R

ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, junio de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

3054
4

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

- ECANO: Lic. Juan Franciso Flores Juárez
OCAL I: Lic. Luis César López Permouth
OCAL II: Lic. José Francisco de Mata Vela
OCAL III: Lic. Roosevelt Guevara Padilla
OCAL IV: Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
OCAL V: Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
CRETARIO: Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL

- ECANO (en funciones) Lic. Carlos Rubén García Peláez
KAMINADOR: Lic. Hugo Haroldo Calderón Morales
KAMINADOR: Lic. Ricardo Alvarado Sandoval
KAMINADOR: Lic. Rosa María Ramírez Soto
CRETARIO: Lic. Marco Tulio Castillo Lutín

OTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Rosa María Ramírez Soto
ABOGADA Y NOTARIA



1508-95

Guatemala, 10 de mayo de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Licenciado
Juan Francisco Flores Juárez
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.

11 MAYO 1995

RECIBIDO
Hora 10 Minutos 20
OFICIAL [Signature]

Señor Decano:

Por resolución emitida por ese Decanato fué designada consejera de Tesis del Bachiller ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS, -- quien trabajo el tema titulado "ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL DTO. 51-92 del -- Congreso de la República".

Por tratarse de una innovación en nuestra Legislación Penal, la Libertad de Prueba y sus limitaciones, considero que el tema tratado es de suma importancia y que el presente trabajo constituye un aporte valioso, tomando en cuenta que es escasa la bibliografía y que el Bachiller Zacarias Solís hace un analisis de las normas jurídicas contenidas en el nuevo Código Procesal Penal que se refieren al Principio de Libertad de Prueba para llegar a establecer cómo debe aplicarse tal principio.-

Por lo expuesto considero que la tesis presentada cumple con los requisitos reglamentarios, recomendando en consecuencia sea aprobada.

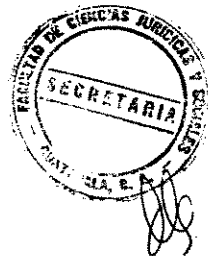
Aprovecho la oportunidad para suscribirme del Señor Decano su Atenta y Segura Servidora,

Licda. Rosa María Ramírez Soto
LICDA. ROSA MARIA RAMIREZ SOTO DE ESPINOZA
ABOGADO Y NOTARIO

LAN CARLOS
IALA



CIENCIAS
OCIALES
. Zona 12
nemétrica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, mayo doce, de mil novecientos novecicinco. --

Atentamente pase al Licenciado CESAR AUGUSTO MORALES MORALES,
para que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller
ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]



ahg.-

[Large handwritten signature]

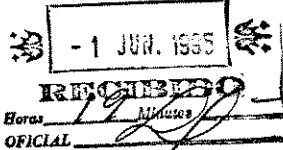




1813-95

Guatemala, 29 de mayo de 1995.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



Señor Decano
de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Universidad Universitaria

Señor Decano:

Respetuosamente me dirijo a su persona con el objeto de manifestarle que
evisé el trabajo de tesis del Bachiller **ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS**, y el
cual se denomina **ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS
IMITACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.**-

El estudio trata fundamentalmente sobre la libertad, de la prueba en el
proceso penal desde el punto de vista doctrinario y legal, así como también la
prueba admisible y la inadmisibile, por lo que considero que llena los
requisitos necesarios para poder ser aprobada en su oportunidad y al mismo
tiempo exponer los criterios sustentados en el exámen respectivo.-

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, como su
atento servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

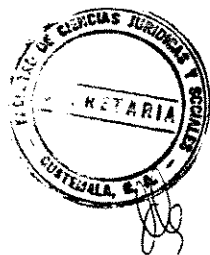
Lic. César Augusto Morales Morales.

Revisor

SAN CARLOS
MALA



CIENCIAS
SOCIALES
ria, Zona 12
roamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, junio cinco, de mil novecientos noventicinco.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del Bachiller ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS intitulado "ANALISIS DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS LIMITACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA". Artículo 22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de Tesis.-----



alht



POR LA LUCHA FRUCTIFERA DE LA SAGRADA EDUCACION Y POR EL
CETRO QUE SE ME OTORGA:

DEDICO ESTE ACTO A:

DIOS: Fuente inagotable de sabiduría y perfecta luz que ha iluminado el sendero de mi camino.

MIS PADRES: Melchor Zacarias Lainez y Alicia Bernardina Solis Celis, que mi triunfo sea un mínimo de recompensa a sus altos sacrificios ;Que Dios los bendiga;

MIS HERMANOS: Norma Ernestina, Hector David y Maynor Daniel, con cariño fraterno y sinceridad.

MI ESPOSA Olga Rina Sazalar Barahona, por su incondicional apoyo y comprensión, con amor.

MI PEQUERA HIJITA: RINA ESTEPHANIA: Que el sublime creador la proteja siempre y que mi galardón sea ejemplo en su vida.

SOBRINITOS: Kenneth Alfredo y Karen Rocío, con cariño y aprecio.

MIS CURADOS: Victor Duarte, Mario Salazar y José Angel Recinos, con agradecimiento y respeto.

LA FAMILIA: Zacarias Martínez, Que el buen Dios siempre los bendiga y agradecimientos por su incondicional ayuda y apoyo.

MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS: Lic. Isaias López, Werner, Eusebio, Orlando, Julio, Fredy, Boris, Milton, Rudencindo, Blanca, Claudia, Vilma y Betzaida, que los buenos momentos que pasamos como estudiantes no se pierdan por los gajes de nuestra profesión ;SALUD;

LA GLORIOSA Y TRICENTENARIA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA.

LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES. y el hecho de haber pasado por sus aulas me hace sentir satisfecho y dichoso.

ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS.

INDICE

INDICE DEL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE LA PRUEBA Y SUS MODIFICACIONES CONTENIDAS EN EL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO DE GUATEMALA

INTRODUCCION. 1

CAPITULO I

La prueba en general.	4
La prueba.	4
Concepto de prueba.	4
El principio de libertad de la prueba y de los principios probatorios generales.	5
1. Ingraduabilidad de las pruebas de la certeza.	7
2. Originalidad y oralidad.	7
3. Libertad objetiva de las pruebas.	9
4. Libertad subjetiva de las pruebas.	9
5. Publicidad.	10
6. Presentación de la mejor prueba.	10
7. En materia penal las pruebas deben revelar la verdad sustancial y no basta que reflejen la verdad formal como ocurre en materia civil.	11
Objeto de la prueba.	12
Forma de la prueba.	13
Reparto de la carga de la prueba.	13
Prueba directa y prueba indirecta.	15
1. Prueba directa o inmediata.	15
2. Prueba indirecta o mediata.	16

CAPITULO II

El principio de libertad de la prueba en materia penal.	17
Regulación Jurídica de la prueba.	19

CAPITULO III

El principio de libertad de la prueba.	21
Libertad de la prueba contenida en el Decreto 51-92 del Congreso de la República (Código Procesal Penal)	25
B.1. Antecedentes de la regulación legal Guatemalteca sobre los medios de prueba (Decreto 52-73)	25
a. Testigos.	26
b. Documentos.	27
c. Declaración mediante llamamiento especial.	28
d. Los expertos.	29
e. Reconocimiento judicial.	30

f. Medios científicos.	33
g. Prueba de presunciones.	33
h. La confesión.	33
i. De la prueba por actuaciones judiciales.	34
B.2. Libertad de la prueba contenida en el decreto 51-92.	34

CAPITULO IV

Limitaciones a la libertad de la prueba contenida en el código procesal penal decreto 51-92 del Congreso.	38
---	----

CAPITULO V.

Prueba inadmisibile	44
Prueba prohibida	44
a. La tortura.	48
b. Indebida intromisión en la intimidad del domicilio o residencia.	49
c. Inviolabilidad de la correspondencia, comunicaciones, papeles y archivos privados.	51
Otras pruebas inadmisibles.	53
CONCLUSIONES.	56
RECOMENDACIONES.	59
BIBLIOGRAFIA.	60

INTRODUCCION

El presente trabajo de TESIS tiene por finalidad principal analizar la libertad de la prueba incorporada en el actual Código Procesal Penal Guatemalteco, así como sus respectivas limitaciones, incluyendo en el mismo la prueba hibrida, denominada también prueba inadmisibile.

Es de bastante trascendencia en Guatemala la incorporación de ésta novedosa institución establecida en el decreto 51-92 del Congreso de la República y que consiste que en el proceso penal se puede aportar como medio probatorio cualquier cosa que sirva para extraer la información que se necesita para la solución del caso por el que se inició el proceso, siempre que no esté prohibido por la ley; situación que rompe con el sistema contenido en los Códigos Procesales Penales anteriores, en los que la ley expresamente señalaba los medios probatorios que se podían aportar al proceso, por parte de los sujetos legitimados, al momento de que si se proponía un medio de prueba que no se encontraba en el listado establecido no era admitido, impidiéndose de recibir por ello prueba que podía ser determinante para llegar a establecer al verdad material del hecho objeto del proceso, situación que hoy queda superada con la introducción al proceso penal Guatemalteco del principio de libertad de prueba.

El presente trabajo lo he dividido, para una mejor

comprensión, en cinco capítulos así:

En el PRIMER CAPITULO se desarrolla el tema de la prueba, desde el punto de vista general, para tener un amplio panorama de lo que se entiende por prueba, consultando para ello opiniones de connotados tratadistas de la ciencia Jurídica, expresando los conceptos, definiciones, objeto y fin de la prueba, así como principios probatorios, lo cual nos sirve de marco de referencia para llegar a abordar, en los siguientes capítulos, el tema central perseguido en ésta investigación.

El SEGUNDO CAPITULO trata sobre las pruebas penales en general así como la regulación jurídica de la misma y dentro de la cual encontramos los dos polos de la prueba (según su regulación jurídica) siendo éstos prueba libre y prueba legal.

En el TERCER CAPITULO nos enmarcamos sobre la teoría que informa al principio de libertad de prueba, así como la libertad de la prueba en nuestro medio, haciendo un reseña histórica, y comentando brevemente, sobre los medios taxativamente enumerados en el antecedente más inmediato del Decreto 51-92 del Congreso, esto es con el objeto de formarnos una idea de como la misma ley limitaba la aportación de la prueba a la taxativamente enumerada en el artículo 643 del Código Procesal Penal, Decreto 52-73 del Congreso de la República.

En el CUARTO CAPITULO se hace un análisis de las limitaciones al principio de libertad de prueba, la forma como está regulada en el actual Código Procesal Penal, con ta de doctrina suficiente para la debida comprensión del ma.

Y, finalmente, en el CAPITULO QUINTO: se abordan pectos legales y doctrinarios con respecto a la prueba admisible en el Proceso Penal, para llegar a la conclusión que al no admitirse legalmente cierta prueba se hace con fin de evitar que el celo del agente investegador de la rdad, en un afán de conseguir su objetivo pueda lesionar rechos Constitucional e Internacionalmente reconocidos poratemala.

Espero con éste sencillo trabajo contribuir en parte a una mejor comprensión de lo que debemos entender por libertad de prueba, para no abusar de la misma, exhortando tanto a estudiantes, catedráticos de las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales, Profesionales del Derecho, Fiscales del Ministerio Público y Jueces Penales para que continúen en el estudio e investigación de ésta novedosa y trascendental institución.

EL AUTOR

ARMANDO ABRAHAM ZACARIAS SOLIS

CAPITULO I

DE LA PRUEBA EN GENERAL

LA PRUEBA

Dentro del proceso penal, la prueba es sin duda alguna, más importante, pues a través de ella se va establecer dentro del proceso la verdad de un hecho tenido por delictuoso; y a cuyo alrededor va a girar la actividad del juzgador y la actividad de las personas interesadas en su discusión. Merced a ella se va a depurar la verdad; a este respecto GARCIA RAMIREZ 1/ expresa: " La prueba es uno de los títulos más sugerentes del derecho procesal. En la práctica, la actividad probatoria posee gran importancia para la buena y justa marcha del procedimiento." Justo es decir que no será la culpabilidad ni la inocencia las que van a determinar una sentencia de acuerdo a la justicia, ésta se centrará a la actividad probatoria que se desarrolle en el proceso. La prueba es la de mayor significación dentro del proceso, poseyendo gran importancia por que por medio de ella se va a establecer la verdad. El trabajo del juzgador entonces es de verificar o comprobar esa verdad, para una resolución final.

CONCEPTO DE PRUEBA

Existen varias formas como los tratadistas del derecho clasifican la prueba, para unos es la averiguación que se hace en el juicio acerca de una cosa dudosa. Para otros es el medio

Profra Ramirez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Pag. 321.

con que se hace patente, la verdad o la falsedad de un hecho. Para PACHECO 2/, la prueba penal es: " Normalmente averiguación, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio." Asimismo CORONADO AGUILAR 3/, al referirse a esta figura jurídica expresa: "Que es la averiguación que se hace en juicio acerca de una cosa dudosa." Los dos autores citados coinciden en que PRUEBA es la averiguación que se hace en un proceso, ajustado a la ley, para encontrar la verdad. Para una mejor comprensión Bonnier citado por GARCIA RAMIREZ 4/, aclara mejor la situación al expresar: "Que prueba es sentido lato es todo medio directo o indirecto de llegar al conocimiento de los hechos." La mayoría de Autores coinciden que la prueba es averiguación para demostrar la verdad de los hechos.. Concluyendo se puede asegurar que la prueba está constituida por todos aquellos elementos lógicos y materiales empleados en los procesos determinantes de la verdad que se busca, dentro del proceso penal.

C)- DE LA PRUEBA Y DE LOS PRINCIPIOS PROBATORIOS GENERALES

El punto de partida para llegar a la verdad es siempre la imparcialidad de la investigación, por un lado, y la libre presentación de las pruebas, tanto por parte de la acusación como de la defensa, por otro. Pero esas dos condiciones, es decir, la imparcialidad de la investigación y la libre producción de las pruebas, no están garantizadas por igual en

2. Pacheco, Máximo. Introducción al Derecho. Pag. 272.

3. Coronado Aguilar, Manuel. Curso de Derecho Procesivo Penal. Pag. 226.

4. Garza Ramirez, Sergio. Op. Cit. Pag. 321-322.

distintos sistemas procesales.

sistema acusatorio, que tiene como antecedente histórico lucha judicial del particular contra el particular, y que ello se inspira en la igualdad de derechos entre acusador acusado, está más acorde con la búsqueda imparcial de la verdad. El sistema inquisitorio, que tiene como fuente teórica la lucha judicial del Estado contra el ciudadano, inspirado, por el contrario, en la superioridad de la acusación sobre la defensa. El sistema mixto, que presentó primero un período inquisitorio y luego un acusatorio, parece en el primer período poco propicio al triunfo de la verdad favorable al sindicado, mientras que en el segundo período se presenta, en cambio, igualmente propicio, en general, de la verdad objetiva, ya favorable, ya desfavorable procesado.

De los principios probatorios generales tenemos los siguientes:

- Ingratuabilidad de las pruebas de la certeza;
- Originalidad y oralidad;
- Libertad objetiva de las pruebas;
- Libertad subjetiva de las pruebas;
- Publicidad;
- Presentación de la mejor prueba;

En materia penal las pruebas deben revelar la verdad material y no basta que reflejen la verdad formal, como

ocurre en materia civil.

1)-INGRADUABILIDAD DE LAS PRUEBAS DE LA CERTEZA

La noción del convencimiento judicial no es susceptible de grados, de lo cual se deriva que las pruebas, sin que en ello haya término medio, o bien originan convencimiento y tienen eficacia y verdadera naturaleza de prueba, o no logran producir convicción y no merecen el nombre de pruebas, pues no tienen ni la eficacia ni la verdadera naturaleza persuasiva de tales. Por lo tanto, debe ser rechazada, con relación a la certeza, la ilógica graduación de la prueba que la considera plena o no plena, porque así como el convencimiento no pleno no es convencimiento, del mismo modo la prueba no plena no es prueba. Al decir de Nicola Framarino 5/ "La lógica no admite fracciones de certeza y la media certeza es una contradicción en los términos pero que no debe encontrar asidero en el severo lenguaje de la ciencia. Y así como no hay fracciones de certeza, tampoco pueden existir fracciones de prueba, pues, o bien la prueba no logra que en la mente se origine la certeza, o bien es apta para producir esa certeza, y en ese caso tenemos prueba plena de certeza con respecto al objeto probado."

2)-ORIGINALIDAD Y ORALIDAD

Persistiendo en la búsqueda de la naturaleza del convencimiento judicial, se ha llegado a la conclusión de que también debe ser natural para el juez, y no artificial, es

5. Framarino, Nicola. Lógica de las Pruebas en Materia Criminal. Pág. 103

dir, no creado por el influjo de razones extrañas a la
idad. Mejor lo aclara Nicola Framarino, cuando expresa 67,
ara que la voz de las pruebas llegue sin alteración al ánimo
l Juez, es menester que ellas se presenten, en cuanto sea
sible, de manera inmediata al jugador, a fin de que éste
eda examinarlas directamente, y no a través de la indecisa
nombra de las impresiones de otras personas, o de las
ávocas expresiones de otras cosas."

cosa o la persona que sirven de prueba deben ser
esentadas ante el Juez, en cuanto sea posible,
rectamente (originalidad de la prueba), las que no son
iginales no constituyen propiamente pruebas, sino que son
uebas de pruebas, y por ello fuentes menos puras de
rteza.

ORALIDAD, por su parte, no es sino una aplicación del
incipio general de la originalidad de la prueba; no es más
e la perfección formal de la originalidad con respecto a
stimonio de persona, por cuanto la manifestación natural y
iginaria del pensamiento humano es la palabra articulada .
ra que el principio de la oralidad constituya aplicación
mpleta del de la perfecta originalidad con relación al
stimonio de persona, es preciso determinarlo un poco más.

originalidad perfecta del testimonio de persona reside
r completo en la oralidad del testigo que tuvo propio y
recto conocimiento de los hechos, es decir, de aquel

Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 108.

testigo que tuvo personalmente la percepción de los hechos que constituyen el contenido del testimonio.

3)-LIBERTAD OBJETIVA DE LAS PRUEBAS

Para que la voz de las pruebas obre con su natural eficacia sobre el ánimo del Juez, es preciso que éste no sea violentado en su conciencia, ni siquiera por la ley que, al hablar del convencimiento, hemos llamado influjo legal.

La ley no debe tratar de preestablecer la eficacia de las pruebas y decir al juez que su convencimiento está vinculado a determinadas pruebas. Como lo sostiene Framarino 7/ Al combatir la certeza legal y, de consiguiente, la prueba legal no se intenta en modo alguno negarle a la ley la posibilidad de establecer preceptos relativos a la presentación de las pruebas, solo se combate la disposición legal que, no contenta con prescribir formas para la presentación de las pruebas, quería llegar hasta la previa apreciación de la esencia de ellas."La eficacia demostrativa de la prueba debe determinarse por sus fuerzas naturales e individuales, y así, cada prueba concreta debe probar más o menos, de acuerdo con su alcance natural, que la ley no pueda modificar, y no debe existir prueba contra cuyo contenido no pueda surgir de manera válida otra prueba.

4)-LIBERTAD SUBJETIVA DE LAS PRUEBAS

Para que el convencimiento tenga la calidad de natural, es preciso que sean respetadas las verdaderas condiciones de

7. Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag.111.

tencia, como prueba, del sujeto que la suministra, en
s palabras, es menester que exista libertad subjetiva de
pruebas. Sostiene Framarino 8/ Esa libertad puede ser
ada, ya por la alteración material de la cosa que prueba,
por la alteración moral de la persona que prueba, es
r, la acción ejercida sobre el ánimo del declarante, la
, encubriéndose bajo un ropaje de hipócrita amor a la
dad y de celo por la justicia, conduce a aquel a decir
as diferentes de las que hubiere dicho y produce, por lo
co, una declaración no conforme a las condiciones
ontáneas y genuinas de su espíritu.

PUBLICIDAD

a lograr que la conformidad entre el convencimiento del
z y el hipotético juicio social no se reduzca a un estéril
eo, es menester que las pruebas se presenten a la
sideración del juez en forma que haga posible la
ultánea apreciación del público; entonces tenemos en esto
principio de publicidad de las pruebas.

que hace que la sociedad pueda juzgar de modo eficaz,
ecto y simultáneo con el juez, es la publicidad del
cio, pues por las amplias puertas de la audiencia,
ertas sin limitación al público, entran a menudo la verdad
a justicia.

PRESENTACION DE LA MEJOR PRUEBA

e todo, si como base de una condena penal no basta la

Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 116.

verdad formal, sino que es menester que exista la verdad sustancial, es preciso buscar, en materia penal, las mejores pruebas, ya que ellas son las que mejor logran la conquista de la verdad sustancial; al decir de Framarino 9/ " es preciso no contentarse con las pruebas que han sido presentadas, sino cuando ellas son las mejores que en concreto es dado conseguir y mientras la lógica de las cosas no obligue a creer que pueden existir otras mejores."

Este principio, en consecuencia, nos obliga a no contentarnos con las pruebas no originales, cuando puedan lograrse las originales, para que sirvan de base a la convicción, y asimismo nos obliga a no declararnos satisfechos con las pruebas indirectas cuando es posible hallar las directas.

7)- EN MATERIA PENAL LAS PRUEBAS DEBEN REVELAR LA VERDAD SUSTANCIAL Y NO BASTA QUE REFLEJEN LA VERDAD FORMAL, COMO OCURRE EN MATERIA CIVIL.

Como la naturaleza misma de la verdad que es necesaria en materia penal, hace que no sea suficiente la probabilidad, sino que debe existir certeza a fin de que pueda imponerse condena, de ello se sigue que no es permitido deducir, del estado de las pruebas, cualquier grado de convencimiento acerca de la culpabilidad del acusado, si aquellas no son suficientes para que a los ojos del espíritu brille la verdad sustancial. No ocurre lo mismo en materia civil, en la cual se busca la verdad formal, que se deriva del estado de las

9. Framarino, Nicola. Op. Cit. Pag. 125.

lebas, sean ellas suficientes o insuficientes.

todo lo anterior se infiere que en materia probatoria nos de ser más exigentes en lo penal que en lo civil, y, de consiguiente, el campo de las pruebas penales es más restringido que el de las civiles.

OBJETO DE LA PRUEBA

Generalmente el derecho no es objeto de prueba, sólo lo es el hecho o conjunto de hechos alegados por las partes en el juicio, que deben ser probados. Sin embargo hay situaciones donde es necesario probar el derecho, por ejemplo: cuando se discute sobre la existencia o inexistencia de la ley, o cuando se hace referencia al derecho extranjero. Normalmente el objeto de la prueba son los hechos. HERRARTE /, al referirse al objeto de la prueba expresa: "Es la materia sobre la que recae la actividad probatoria, es lo que debe probar para dar como cierto el acontecimiento histórico que es objeto del proceso y que al principio parece como incierto" y FLORIAN 11/ a este respecto afirma que: "Es aquello sobre lo que el Juez debe adquirir el conocimiento necesario para resolver en el proceso, si no se encuentra como consecuencia de las actividades desplegadas y de los resultados conseguidos en el proceso mismo." De esta forma podemos concluir diciendo que Objeto de la Prueba es lo que en el proceso hay que determinar, es decir, lo que debe probarse, consistente en la

. Herrarte, Alberto. Derecho Procesal Penal. Pag. 151.

. Florian, Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Pags.308-309.

cosa, la circunstancia o el acontecimiento, cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. Por ejemplo: En el homicidio se exige la comprobación de la muerte del sujeto, y de ello derivará la investigación para la determinación del sujeto responsable del hecho.

E)- FIN DE LA PRUEBA

El fin de la prueba es el convencimiento del Juez o Tribunal sobre la verdad de los fundamentos facticios de la pretensión objeto del proceso. FENECH 12/, al referirse al fin de la prueba expresa: "Que el fin de la prueba, tiene que tener un elemento que es la verdad como fin, hacia el que se dirigen los actos de prueba, principio y fundamento de la resolución del objeto del proceso; la verdad, para el Juzgador, es cuando la idea que se forma en su pensamiento sobre un hecho concuerda en absoluto con la realidad, cuando lo concibe en su mente; tal como es en la realidad, cuando su representación de un hecho pasado coincide con el hecho que sucedió". De esta manera la verdad y la prueba son dos conceptos que caminan tomados de la mano; conocer la verdad es la condición de la sentencia. Entonces, el fin de la prueba es la verificación de la verdad, convencer al juez o al Tribunal de los hechos objeto del proceso.

F)- DE LA CARGA DE LA PRUEBA

En cuanto a este tema, la doctrina ha sido vacilante. Efectivamente, hay corrientes que sostienen que en materia

12. Fenech, Miguel. Derecho Procesal Penal, Pag. 129.

En el Derecho Procesal Penal, la carga de la prueba corresponde exclusivamente a una de las partes, es decir, a quien afirma un hecho, en este caso el acusador. Manzini, por ejemplo, sustenta el criterio que la carga de la prueba corresponde al acusador, ya que es posible, como regla general, obligar al que se defiende a probar su inocencia. En tanto que Alcalá Zamora se inclina a reconocer el principio de la carga de la prueba en el Derecho Procesal Penal, exponiendo que la carga de la prueba, como regla general, gravita sobre las partes. Por otro lado, Sabatini sostiene que el principio de la carga de la prueba se aplica también al Derecho Procesal Penal, pero que tiene caracteres especiales. Sobre el particular, Arja Osorno (citado por Trejo Duque) 13/ nos dice que "el problema de la carga de la prueba desaparece como institución procesal, en razón de que el Juez puede suplir, mediante su iniciativa, la inercia de las partes o bien salir al paso, a la astucia de las partes; por lo que la carga de la prueba no funciona en el proceso penal".

La carga de la prueba es una carga procesal. En el proceso las partes tienen la carga de probar sus pretensiones respectivas, pero, en materia penal dicha carga procesal normalmente corresponde al acusador pues, como es sabido, la inocencia es una presunción legal que no necesita ser demostrada; ahora bien, según las circunstancias, la parte reo también asume la obligación de probar sus preterensiones. Sin embargo, en

3. Trejo Duque, Julio Anibal. Aproximación al Derecho Procesal Penal y breve análisis del actual proceso penal. Pag. 270.

materia criminal, esto depende del sistema procesal adoptado; porque en el sistema inquisitivo domina el principio de la investigación judicial, en búsqueda de la verdad material, real o histórica; o sea que la averiguación oficial es necesaria, lo que significa que el juez debe promover de oficio, en su carácter de sujeto esencial de la investigación, debe procurar por todos los medios comprobar y establecer los hechos buscando la coincidencia entre la verdad histórica y la formal o jurídica, debiendo resolver de conformidad con las constancias procesales, prevaleciendo, en todo caso, la verdad formal deducida, conforme a derecho, de lo que aparezca de las actuaciones, lo que no se ajusta a los principios del sistema acusatorio o en el mixto moderno en donde si bien se investiga por parte del Ministerio Público, a través de los órganos administrativos auxiliares para dar lugar a la primera fase del procedimiento penal, son las partes con exclusividad los que tienen la obligación de probar sus respectivas afirmaciones dentro de lo que es propiamente el juicio.

G)- PRUEBA DIRECTA Y PRUEBA INDIRECTA

1) PRUEBA DIRECTA O INMEDIATA:

Reciben también el nombre de pruebas naturales. Estas pruebas producen el conocimiento del hecho de que se trata de probar sin ningún intermediario sino de un modo inmediato y por sí mismas. Representan una concreta e histórica

alidad, produciéndose directamente de su fuente. Se dice
e la prueba es directa cuando el hecho a probar cae bajo
s sentidos o, en otros términos, cuando la relación entre
gano de prueba y objeto de prueba es inmediata; el
conocimiento judicial es el ejemplo típico de esta especie
prueba.

PRUEBA INDIRECTA O MEDIATA

este respecto, Pallares 14/ sostiene que en estas sucede lo
trario y reciben también el nombre de pruebas
ficticias. La prueba indirecta es creación de la lógica
l razonamiento inductivo y la presunción es el medio típico
prueba mediata.

Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Pag. 663.

CAPITULO II

DE LAS PRUEBAS PENALES EN GENERAL

En el proceso penal se agita y se patentiza un esfuerzo que lo estimula y lo impulsa incesantemente, desde sus comienzos hasta la decisión última; es el esfuerzo dirigido a comprobar la verdad real respecto a determinado hecho, que se revela con características de delito, y en relación con determinada persona, indicada o reconocida como autor o partícipe de aquel.

Es este un esfuerzo vigoroso y dominador, que somete así mismo toda la actividad procesal, pues que la comprobación de la verdad real constituye a un mismo tiempo, no sólo un método para la conducción del proceso y su fin inmediato y específico, al que converge el múltiple contenido procesal, sino el medio y camino para conseguir un fin más alto y general, cual es la aplicación o la no aplicación de la ley penal al caso concreto.

El presupuesto de donde el juicio penal saca su primer impulso es una simple hipótesis; al contrario, la sentencia de condena o de absolución exige como fundamento hechos comprobados. En el espacio que media entre uno y otro momento se manifiesta, más o menos real, el esfuerzo orientado a descubrir y a comprobar la verdad.

Para lograr este objeto se requiere una serie de múltiples y variadas investigaciones, encaminadas todas a

recoger y a presentar los elementos que sirven para reconstruir la historia de los hechos, a fin de que la hipótesis de imputación se concrete como hecho comprobado o se evapore o desaparezca en el vacío como hipótesis falsa. El concepto general de prueba brota de estas investigaciones y es connatural a ellas. De ahí la extraordinaria importancia que tiene la prueba en materia penal, pues ella impregna todo el proceso, le imprime movimiento y llega hasta convertirse en base de la sentencia.

Al legítimo desarrollo de la prueba penal está vinculado un interés público tan alto, que ella constituye objeto peculiar de protección jurídica, penalmente sancionada.

Y en cuanto se establezca en el juicio penal con medios especiales, la palabra prueba expresa los diferentes sentidos y a un mismo tiempo los diversos momentos que tiene. De esta suerte, la prueba, puede indicar:

- 1)-La materia que debe probarse y propiamente el objeto de la prueba;
- 2)-La actividad de los sujetos procesales y de los terceros, que la verdad de los hechos averiguan y establecen;
- 3)-Los medios que se emplean para esta investigación;
- 4)-El procedimiento en que se desarrolla la prueba;
- 5)-El resultado; ya sea específico de un medio especial de prueba, ya sea total del conjunto de las pruebas tomadas, esto es, en el sentido de que la comprobación de determinado objeto de prueba sea obtenida o no lo sea.

15. Florian, Eugenio. De las pruebas pensales. Pág. 45.

objeto de prueba sea obtenida o no lo sea.

Por ello, dice FLORIAN 15/ " cuando se habla de prueba las veces se hace referencia a su contenido sustancial, tras a su manifestación formal, y otras, en fin, al resultado que de ella surge".

)- REGULACION JURIDICA DE LA PRUEBA

Es obvio que en el proceso penal la prueba, considerada en sus diversas manifestaciones, debe estar regida por normas de derecho, y por ello, estimada desde el punto de vista jurídico, la prueba se nos presenta finalmente como el conjunto de los principios jurídicos que a ella se refieren, esto es, como el sistema de normas jurídicas que la rigen.

Un problema esencial se presenta y es el referente a la actitud de la ley frente a la regulación de la prueba. Por un lado, tenemos la exigencia de que la verdad material y efectiva, que debe actuar como criterio vivificador en el campo del proceso penal, tenga vía libre para imponerse y no encuentre obstáculos ni tropiezos en la ley. Frente a ella se levanta la llamada verdad formal, es decir, la que se presenta por disposición o atribución de la ley y que generalmente es propia del proceso civil. Aquí se encuentran frente a frente los dos métodos: el método de la prueba legal y el de la prueba libre. Bien que estos dos métodos se apliquen más categóricamente en lo que atañe a la apreciación de la prueba, sin embargo tienen un alcance general y pueden

irradiar su eficacia a través de todo el campo de la prueba.

El sistema legal de pruebas puede manifestarse en un triple sentido, a saber: ya sea limitando el objeto o los medios con los cuales ha de establecerse la prueba; ya sea fijando el respectivo procedimiento; ya sea preestableciendo el valor de la prueba y la fuerza probatoria de ciertos hechos, al fijar previamente la estimación que el juez debe hacer de ellos y el valor que deba atribuirles. Al decir de FLORIAN 16/ Esto tiene poca importancia, pues lo esencial está en que el proceso aplique un sistema o regimen de prueba en virtud del cual no solo pueda triunfar ciertamente la verdad material, sino que también se eviten arbitrariedades, se tutelen los derechos de los sujetos procesales y tenga eficaz protección la probidad del juicio".

Es imposible no admitir, aunque sea en poca medida, la intervención de la ley para regular la prueba en el proceso penal, dado el altísimo interés público que lo preside. En nuestros tiempos no parece que pueda idearse un proceso penal en que el legislador deje en manos del juez y de las partes toda reglamentación de la prueba.

16. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 48.

CAPITULO III

EL PRINCIPIO DE LIBERTAD DE PRUEBA

principio de la libertad material, que en el proceso
llega con luz propia y constituye el fundamento del sistema
probatorio, y el criterio del libre convencimiento, que es el
alma y el espíritu vivificador de este sistema, llevan
conjuntamente a la conclusión de que los medios de prueba no
pueden señalarse en una enumeración taxativa e inmodificable.
Se manifiesta en toda su firmeza el principio de la
libertad de los medios de prueba"

En verdad, hay medios de prueba que pueden llamarse
básicos y fundamentales (testimonios, peritaciones, etc);
pero, la infima gama de los hechos humanos puede exigir y
requerir a la investigación objetos tan variados y nuevos,
con nuevos y variados modos e instrumentos de investigación.

También es fuera de duda que la naturaleza de las cosas
pone un límite a la serie de órganos de prueba, que no
pueden ser sino persona físicas que tienen determinados
deberes; más lo que se trata de establecer al proclamar la
libertad de los medios de prueba, es que al juez y a los
órganos de prueba (en especial a la policía, fiscales del
Ministerio Público y defensores) les es lícito averiguar la
verdad con todos los medios modernos que aconseja la ciencia
con sus sucesivos progresos. En otras palabras, las
limitaciones en que se concreta el medio de prueba no tiene

límites ni modos fijados previamente de manera absoluta en la ley.

Los adelantos de las ciencias y de las artes dan paso a nuevos medios para descubrir la verdad . Ahora bien, esos nuevos medios deben ser aplicados. Como dice FLORIAN 17/ " la investigación de la verdad no debe ser un principio vacío y teórico, que se deje flotando en el aire, sin fundamento en la realidad; por el contrario, en el proceso deben utilizarse todos los instrumentos adecuados, en el caso concreto, para que la averiguación de la verdad se realice en forma completa. Por consiguiente, la enumeración de los medios de prueba que se encuentra en los códigos tienen carácter puramente indicativo y demostrativo".

Esta libertad de los medios de prueba encuentra, naturalmente, dos limitaciones jurídicas dignas de notar, una de ellas sustancial y la otra formal; la primera en el sentido de que el medio de prueba utilizado no esté prohibido por la ley; la segunda en el sentido de que el medio de prueba no puede utilizarse sino en cuanto se ha aportado con todas las formalidades al acervo procesal, pero ésta última limitación se refiere más especialmente al procedimiento probatorio.

Con todo y ser así, antes de que en la ley jurídica la libertad de los medios de prueba encuentra un límite en la ley moral y en la conciencia pública, razón por la cual no

17. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 224.

eden aceptarse medios de prueba inmorales u obtenidos con
ocederes violentos (amenazas, golpes, etc.).

El fin de establecer en el proceso la verdad efectiva y
stancial justifica plenamente el principio de la libertad
elección y de empleo de los diversos medios de prueba.
tos medios de prueba no tiene un valor prestablecido, como
e se funden conjuntamente en la conciencia del juez y
terminan su convencimiento. Tampoco tienen una destinación
establecida. En principio no se requiere, para la
mprobación de un determinado hecho, un medio especial de
ueba, según las posibilidades y oportunidades del caso
ncreto.

Conforme a la teoría de la prueba legal solo pueden
plearse aquellos medios de prueba que la ley determina
eviamente, sea en general, sea para cada caso. Pero este
incipio (prueba legal) constituye un obstáculo para la
eriguación de la verdad material y para la libre formación
l convencimiento del juez, objetivos que exigen
esariamente la libertad del juez en el uso de los medios
prueba, en general, y del medio de prueba adecuado, en el
so concreto. En suma, depende de las circunstancias
culiars del caso el determinar los medios que deben
plearse, y es asunto del juez escogerlos en cada caso.

Para FLORIAN 18/ El principio antes enunciado (libertad
prueba) es aplicable, sin necesidad de formulación

. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag.239.

especial, en un sistema en que el proceso esté inspirado en el criterio de la verdad material; únicamente tendría que formularse su exclusión, o sus excepciones o limitaciones.

Solo que, esto como sólida base del sistema de las pruebas penales, desde el punto de vista doctrinario no puede considerarse exacto el criterio de que no es lícito señalar en la ley, con respecto a un objeto particular de prueba, el medio de prueba que ha de emplearse, o, al menos, indicar el medio que generalmente ha de preferirse, en cuanto sea posible.

Esto debe decirse especialmente en lo que concierne a la inspección de lugares y a la verificación de las huellas materiales del delito, para lo cual es conveniente la inspección judicial, y en general respecto a las comprobaciones de índole técnica. Precisamente la averiguación de la verdad histórica y la exigencia de recoger fielmente el material para el juicio requiere que a la prueba pericial se le señale un sitio adecuado en el proceso y que no se le deje al arbitrio del juez. No es admisible, en cuanto a los fines del proceso se refiere, que el juez tenga la facultad de sustituirse al perito, prescindiendo por completo de él. No se comprende como, sin el auxilio del perito, pueda el juez admitir o negar la enfermedad mental; esto, naturalmente, en teoría, pues que en la práctica el exámen sobre ellas se deja al perito, salvo el caso de que no

la tenga en cuenta.

LIBERTAD DE LA PRUEBA CONTENIDA EN EL DECRETO 51-92 DEL
GRESO DE LA REPUBLICA (CODIGO PROCESAL PENAL).

En Guatemala, el sistema Procesal Penal adoptado hasta puesta en vigencia del nuevo Código Procesal Penal fué el to clásico, un sistema con tendencia inquisitiva y por lo mo en lo relacionado a la prueba esta se encontraba ulada siguiendo en sistema de la prueba legal, de tal era que los medios de prueba se encontraban taxativamente merados en el Código Procesal Penal, siendo estos los uientes: testigos; documentos; Declaración Mediante mamiento especial; los expertos; Reconocimiento Judicial; ios Científicos; Prueba de Presunciones; la Confesión; y prueba por actuaciones Judiciales, estableciendose en el ículo 631 que serán admisibles como medios de prueba camente los que determina el artículo 643 del éste Código digo Procesal Penal). El Juez rechazará de plano los que reúnan tal condición.

ANTECEDENTES DE LA REGULACION LEGAL GUATEMALTECA SOBRE
MEDIOS DE PRUEBA (Decreto 52-73)

He denominado así el presente párrafo, para hacer u ueño comentario de los medios probatorios que contenia el reto 52-73, y el cual constituye el antecedente más ediato de nuestro actual Código Procesal Penal, y, en el en que los contenia el artículo 643 del Código en mención,

pueden comentarse así:

A)-

TESTIGOS:

Este medio de prueba está constituido por las personas extrañas a los hechos que se trata de probar, y a los cuales les constan esos hechos por haberlos presenciado o por haber tenido referencia de ellos. Caracteriza a este medio de prueba la situación de que el testigo debe ser persona extraña a los hechos que se trata de probar, que no tenga interés alguno en ellos y que no resulten para él consecuencias directas ni indirectas de los hechos sobre los que declara. OSORIO 19/ al referirse a los testigos expresa: "Que es la persona que da testimonio de una cosa o la atestigua, persona que presencia o adquiere directo o verdadero conocimiento de una cosa".

De esta forma el vocablo Testigo cobra importancia jurídica dentro del campo procesal, por tanto que la prueba de testigos, constituye un medio de comprobar jurídicamente la verdad de un hecho. El Autor guatemalteco CORONADO AGUILAR 20/ acerca de los testigos manifiesta: "Que es la persona o cosa capaz de explicar, testificar o testimoniar con seguridad la verdad, la existencia física o moral de un ser o de un hecho determinado." De lo expresado podemos inferir que las personas pueden ser testigos de aquello que vieron u oyeron. Concluyendo entonces que testigo es toda persona extraña que declara dentro del proceso manifestándole al

19. Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pag. 746.

20. Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Pag. 234.

ez los hechos que ha presenciado, siendo su declaración
ilizada como medio de investigación y de prueba en los
chos que ha conocido a través de sus percepciones
nsoriales.

DOCUMENTOS

Este medio de prueba es el formado por los documentos
ortados al proceso y que van a servir como prueba, para que
Juzgador se forme convicción y haga su propia apreciación
s respecto a este medio de prueba. PACHECO 21/ al referirse a
s documentos expresa: "Que son escritos de cualquier
aturalaleza, en los cuales se consignan los hechos."
agrega que: "Estos pueden ser públicos o privados." Siendo
documentos o instrumentos públicos, el autorizado con las
lemnidades debidas por el competente funcionario y
documento privado es el otorgado por los particulares en su
arácter de tales. Al respecto OSORIO 22/ al referirse a la
ueba documental expresa que: "Es la formada por los
documentos que las partes tengan en su poder y que presenten
el juicio dentro del término procesal oportuno; o que
stando en poder de la parte contraria se intime a ésta para
resentarla cuando por otros elementos de juicio resulta
erosimil su existencia y contenido.

Los documentos para los efectos de prueba son los
bjetos materiales en el que se insertan expresiones de
ontenido convencional por medio de la escritura o de

. Pacheco, Máximo. Op. Cit. Pag.272.
. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 626.

cualquier otro signo que contenga datos relevantes para el proceso, capaces de llevar convicción al Juzgador sobre los hechos que se investigan.

C)- DECLARACION MEDIANTE LLAMAMIENTO ESPECIAL:

Consiste en un medio de prueba que contemplaba nuestra legislación procesal penal anterior que podríamos definir diciendo que es el Llamamiento que se hace por medio del Juez a los Acusadores Particulares y Acusados, así como a los testigos, que ya han declarado en la fase sumarial del proceso, a requerimiento de parte interesada para que aclaren o amplien declaraciones prestadas por ellos en la oportunidad señalada, así también para que se pronuncie sobre hechos que hubieren omitido.

Es así como el Juez puede aceptar como medio de prueba "Declaración Mediante Llamamiento Especial", de cualquiera de los sujetos procesales para los efectos de la mejor aplicación de la Sana Crítica, además puede usar este medio de prueba, el acusado o su defensor para interrogar específicamente al acusador, y éste también para que el procesado se pronuncie sobre hechos o circunstancias que deben ser conocidas mejor; asimismo pueden citarse a los testigos, para que aclaren o amplien declaraciones prestadas en la oportunidad señalada para ello, para que el Juez haga una mejor apreciación respecto a las declaraciones que oportunamente han prestado los testigos, acusadores y

sados.

LOS EXPERTOS:

Desde el punto de vista legal y doctrinario, el vocablo Perito o Perito, son conceptos que muy bien pueden tomarse como sinónimos, toda vez que ambos se refieren a persona que posee conocimientos; experimentada en una ciencia o arte, que pueden servir para demostrar el criterio del Juzgador.

FENECH 23/ al referirse a este medio de prueba se refiere a la siguiente definición: "Entendemos por declaración de Perito (o Peritaje) el medio de prueba consistente en la declaración de un experto sobre los conocimientos que emite una persona que no sea sujeto de prueba, que es necesario del proceso acerca de los hechos, circunstancias o condiciones personales inherentes al hecho punible, que se han producido dentro del proceso y dirigido al fin de la prueba, para lo que es necesario poseer determinados conocimientos, científicos, técnicos, artísticos o prácticos."

Es de hacer notar que durante la secuela del proceso judicial surgen determinadas cuestiones que el Juez no está en capacidad de dilucidar por sí mismo; debido a que requieren conocimientos técnicos y especiales que no siempre se encuentran dentro del ámbito de conocimientos del Juzgador, que siendo relevantes para el proceso, es indispensable su aportación de conocimientos. Con tal objeto la ley permite al Juzgador recurrir al llamado Juicio de Expertos quienes dotados de conocimientos especiales estarán en capacidad de emitir su

Fenech, Miguel. Op. Cit. Pag. 701.

juicio sobre el asunto particular.

De esta forma el Código Procesal Penal, ya abrogado facultaba al Juez para acordar reconocimientos periciales cuando para conocer o apreciar algún hechos o circunstancia importante fuere necesario o conveniente conocimientos especiales, científicos o artísticos.

Resulta entonces que el experto o Perito como también se le llama, es un auxiliar de la Justicia, que en el ejercicio de una función pública o de su actividad privada, es llamado por el Juzgador o bien a petición de las partes para emitir dictamen sobre puntos relativos a su ciencia, arte o práctica, con fines procesales.

E)- RECONOCIMIENTO JUDICIAL

Es el medio de prueba que lleva al ánimo del Juzgador la convicción, que se busca en relación a los hechos dentro del proceso; como consecuencia que es el Juzgador quien verifica directamente ciertas circunstancias a través de sus propios sentidos, a fin de conocer la realidad en relación con hechos controvertidos o que tengan conexión con la controversia. Nuestra Legislación, procesal penal anterior, define este medio de prueba como: "El reconocimiento que hace el Juez, para establecer los vestigios o consecuencias materiales que el hecho punible haya dejado." Conviene hacer notar que a este medio de prueba, suele denominársele en Doctrina como Inspección, en igual forma lo recogía el Código Procesal

al y señalaba que en la Inspección Judicial: "El Juez de practicar Inspección para establecer los extremos que ren solicitados por el interesado. El funcionarioificará la procedencia o improcedencia de lo solicitado." artículo 680). CORONADO AGUILAR 24/ al referirse a la pección; la divide en OCULAR JUDICIAL Y PERICIAL, según origen. En consecuencia, la "Inspección Ocular Judicial, define como la "Vista de Ojos" que verifica un Juez petente sobre la materia que es objeto de un delito con el de enterarse por simismo de su estado para mejor acierto su sentencia.

ndo el fin darle autenticidad y seguridad a la cosa sobre cual versará el objeto principal de la discusión. "Y la pección Ocular Pericial", es la que sirve de medio de hecho para comprobación del cuerpo del delito, equivalente a ir que es un elemento de investigación para la certeza mediata de que un hecho fue cometido y la probabilidad de io se ejecutó".

de esta manera concluimos en decir que es la diligencia e realiza el Juez, solo o en unión de las partes, de los ritos o de testigos, para conocer mejor la realidad de un ho. Siendo de esta forma que el Juez puede recurrir a la ctica de reconocimiento sobre: libros, Documentos, Papeles demás objetos que pueden contribuir al esclarecimiento de hechos y a la más segura investigación de la verdad.

Coronado Aguilar, Manuel. Op. Cit. Pag 252.

Asimismo el Juez podrá practicar reconocimientos, en las personas del ofendido y del defensor, para establecer circunstancias especiales del hecho investigado.

F)- MEDIOS CIENTIFICOS

Es uno de los medios de prueba modernos que se ha incorporado a la Legislación Procesal Penal guatemalteca, ostentando ciertos problemas, debido al poco uso que de éste se hace, probablemente por las dificultades que representa para su aportación o bien por las pocas Instituciones reproductoras en nuestro medio.

Esta clase de prueba se constituye con datos, objetos y fuentes que proporciona la ciencia y la técnica. NAJERA FARFAN 25/ al referirse a este medio de prueba expresa: "Los medios que la ciencia da al Juez le permiten llegar al conocimiento de la verdad, aprovechando los admirables progresos que ya ha alcanzado en todos los órdenes de la actividad humana que amplían el poder de nuestros sentidos en el tiempo y en el espacio."

El Código Procesal Penal anterior enumeraba los medios científicos de prueba que el Juez podía aceptar, de esta manera regulaba los siguientes; "Calcos, Relieves, Reproducciones, Fotografías, Películas, Grabaciones o cualquier otro medio semejante, y agrega asimismo; Radiografías, Radioscopías, Análisis, y en general cualquier otro resultado de experimentación científica" (Artículo 690)

2%. Najera Farfán, Mario Efraín. Derecho Procesal Penal. Pág. 573.

lógico que sobre dichos medios, se le de un margen amplio al Juez para estimar todos aquellos que considere convenientes o semejantes, puesto que la ciencia cada día avanza y no se sabe con certeza que otros medios científicos puedan aparecer que representen utilidad al proceso penal. Para tal objeto el Artículo 693 del Código citado, facultaba al Juez para aceptar, aquellos que aún no hubieran taxativamente enumerados en nuestra ley.

Resulta entonces que este medio de prueba es todo aquello que proporcione la Ciencia y la Técnica, en relación al hecho que se investiga, este medio de prueba bien puede ser solicitado por las partes o bien el Juez de oficio ordenará la práctica del mismo, cuando las circunstancias así lo mandaren.

PRUEBA DE PRESUNCIONES

PRESUNCION: Es la conjetura o consecuencia que la ley o el Juez saca de un hecho conocido, que es lo que conocemos en el nombre de indicio, de los cuales precisamente se deducen los hechos desconocidos y que se pretenden establecer en el proceso. El Código Procesal Penal anterior al regular este medio de prueba lo tomaba como subsidiario y se utilizaba en ausencia de medios directos de prueba (Artículo 4).

LA CONFESION

Entre los medios probatorios, que contenía el decreto 52-

73, el más directo y el que mayor convicción puede ofrecer al Juzgador para la averiguación de los hechos siempre que al confesante le caractericen las cualidades de capacidad, indoneidad y que reúna los requisitos necesarios que exigía nuestra ley procesal. A este respecto GARCIA RAMIREZ 26/ en relación a este medio de prueba expresa; "Confesión es la relación de hechos propios, por medio de la cual el inculpado reconoce su participación en el delito." O bien como lo expresa SILVA MELERO 27/ "Que es la espontánea declaración o afirmación por la cual el inculpado precisa la responsabilidad propia, sola o conjuntamente con la de otros en la perpetración de una infracción penal que se le reprocha".

I)- DE LA PRUEBA POR ACTUACIONES JUDICIALES

Se trata de un medio de prueba consistente en tomar como elementos para su valoración todos aquellos hechos o circunstancias que el Juez ha podido establecer por sí mismo, en virtud del conocimiento directo que de ellos ha adquirido, en la investigación de los hechos.

B.2. LIBERTAD DE LA PRUEBA CONTENIDA EN EL DECRETO 51-92.

El nuevo Código Procesal Penal Guatemalteco, inspirado en el sistema procesal penal Acusatorio ha significado un avance en nuestra legislación, sobresaliendo, entre los principios que lo inspiran, entre otros, en principio de libertad de prueba el que está recogido en el artículo 182,

26. García Ramírez, Sergio, Op. Cit. Pag. 31.

27. Silva Melero, Valentín, La prueba procesal. Pag. 183.

Código Procesal Penal, que dice: "SE PODRAN PROBAR OS LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE INTERES PARA LA RECTA SOLUCION DEL CASO POR CUALQUIER MEDIO DE PRUEBA MITIDO...", lo que constituye el abandono total del sistema ers clausus, que regía en el Código Procesal Penal ogado, en donde en forma taxativa enumeraba los medios por que se podía probar las afirmaciones de las partes, que era más que herencia de legislaciones pasadas y en donde se aceptaba como medio de prueba otro que no fuera de los umerados en el artículo 643 del código en mención, lo que stituía una limitación a las partes, quienes, teniendo a alcance medios probatorios no podían aportarlos al juicio. decir, es el abandono total del sistema de prueba legal, y el contrario deja en libertad tanto al Juez, como a los cales del Ministerio Público y a los Defensores (públicos particulares) para obtener la verdad en sus investigaciones alegatos por cualquier medio de prueba y no necesariamente iga que recurrir a testigos, por decir algo, para probar un terminado hecho o circunstancia que bien se puede probar cualquier otro medio, que sea permitido orsupuesto, y ja en carácter de obsoleto la taxativa enumeración de ios probatorios que contenía el Decreto Número 52-73.

Con la libertad de prueba, entramos a una era rdaderamente moderna, ya que le es lícito a cualquier ente obatorio tomar, de donde sea posible, los medios para

defender a su patrocinado o de oficio; para acusar con verdadero fundamento o bien para sentenciar, absolutoria o condenatoriamente, puesto que dicho convencimiento judicial se basará en hechos concretos y tangibles, buscando en todo caso, la verdad real, histórica y no formal, como en el derecho civil que se obtiene por las enumeración de medios probatorios, claro está, si rebasar los límites que la misma ley impone, y al decir de FLORIAN 28/ los límites en la ley moral y en la conciencia pública.

A manera de ejemplo, tenemos que como un medio de prueba, ahora permitido, para poder probar un determinado extremo, nos sería de mucha ayuda un cincho (cinturón de pantalones), el cual aportandolo al proceso penal, lograríamos obtener, por medio de él, que el autor de un homicidio fué una persona determinada, porque en el cincho se encuentran impregnadas las impresiones dactilares del sujeto activo del delito; lo que no sucedía en el anterior Código, porque no tenía, por decirlo así, cupo en la norma jurídica que establecía los medios de prueba.

Como otro ejemplo, me atrevería a asegurar, que puede ser medio probatorio un perro, perfectamente amaestrado, que, en una fila de posibles autores, reconozca al asesino de su amo, ya sea por el olfato, o por otras características del mismo.-

Asimismo, como ejemplo, se puede aportar, como prueba al

28. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag. 225.

proceso penal, una máquina detectadora de mentiras, las que se utilizan, en la actualidad, en países desarrollados, y las cuales tienen bastante aceptación.

CAPITULO IV

LIMITACIONES A LA LIBERTAD DE LA PRUEBA CONTENIDAS EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DECRETO 51-92 DEL CONGRESO.

Limitación, para Osorio 29/ "Es una restricción.

El artículo 182 del Código Procesal Penal, en su último párrafo contiene el siguiente enunciado: "Regirán en especial, las limitaciones de la ley, relativas al estado civil de las personas". Es decir, que frente a la libertad de la prueba, contenida en nuestro Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, existe una restricción que la misma ley procesal penal impone y que es con respecto a probar el estado Civil de las personas.

La limitación específica se refiere a la forma de probar el estado civil de las personas. Esto se debe interpretar en el sentido de que el único medio de probar el estado civil de las personas es a través de lo asentado en el Registro Civil correspondiente.

Por su parte la norma contenida en el artículo 371 del Código Civil, contiene que: "Las certificaciones de las actas del Registro Civil prueban el estado civil de las personas y si la inscripción no se hubiere hecho, continúa dicho código, puede establecer el estado civil ante Juez competente, por cualquier medio legal de prueba, incluso las certificaciones de las partidas eclesiásticas, o, como dice Osorio 30/, con los libros parroquiales.

, Osorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 435.

, Osorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 654.

ESTADO CIVIL: Para Osorio 31/ es la condición del individuo dentro del Ordenamiento Jurídico que influye en sus facultades, capacidad y obligaciones, así son factores del Estado Civil: la calidad de nacional o extranjero, la edad, la condición de casado o soltero, la de ser hijo o padre, etc.

De conformidad con lo anterior, por ejemplo, para probar la edad, en un proceso penal, sea con respecto al imputado (caso de inimputabilidad), con el sujeto activo de la relación procesal penal o con respecto a los medios de prueba (testigo o perito) no tenemos porque salirnos del marco legal y debemos enmarcarnos y acatar la limitación que nos dice que para probar el estado civil de las personas (en este caso la edad) se debe estar única y exclusivamente a lo asentado en el Registro Civil respectivo.

Asimismo, la adopción es un estado civil o de familia que debe probarse según las normas del Código Civil (artículos 244 y 370 del código Civil Guatemalteco), es decir, que la única prueba, en un proceso penal, que establece la unión entre adoptante y adoptado es lo asentado en el Registro Civil correspondiente, ya sea proponiendo en este caso, como prueba, la certificación de la partida correspondiente o el reconocimiento judicial en el libro donde se encuentra registrado el acto.

A este respecto Florian 32/ manifiesta: "No siempre será

31. Osorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 294.
32. Florian, Eugenio. Op. Cit. Pag 249.

ficiente el certificado del estado civil. ya que en las relaciones internas entre adoptante y adoptado, la adopción produce sus efectos aún sin la anotación, puesto que esta es a forma de publicidad necesaria solo para hacerla eficaz ante a terceros, razón por la cual, si falta, tendrá que darse mano de los documentos en que consta la adopción".

Entonces tenemos, que para probar el estado civil de las personas, en sus diferentes factores, no debemos salirnos del marco legal y, debemos establecerlo por medio de las certificaciones de las actas que constan en el Registro Civil o por medio de los reconocimientos judiciales necesarios, lo cual constituye una limitación específica al principio de libertad de prueba.

Tenemos, en este caso, (a manera de ejemplo) que no es permitido, en el proceso penal, que se pruebe la edad de una persona por medio de testigos o peritos.

De conformidad con nuestra legislación sustantiva civil, en el Registro Civil se deben realizar las siguientes inscripciones: a)de nacimientos; b)de adopciones; c)reconocimientos de hijos; d)matrimonios; e)uniones de hecho; f)capitulaciones matrimoniales; g)insubsistencia y nulidad del matrimonio; h)divorcio; i)separación y reconciliación posterior; j)tutelas; k)protutelas y guardas; l)defunciones; m)inscripción de extranjeros y de guatemaltecos naturalizados; y n)de personas Jurídicas

(Colectivas.)

Asimismo, dentro de las limitaciones a la libertad de la prueba, contenidas en el Decreto 51-92 del Congreso, se encuentra la de limitar los medios de prueba ofrecidos cuando los mismos resulten manifiestamente abundantes.

Esta limitación, contenida en el artículo 183 del Código procesal Penal, se consagró, seguramente, con el objeto de mantener o conservar los principios de celeridad y Economía Procesal, lo que es menester encontrar en nuestro actual sistema procesal penal, en el que se busca un juicio rápido sencillo y desprovisto de mayores formalismos, lo que hacían engorroso y tedioso los procesos, y así obtener la verdad real del ilícito penal investigado en un tiempo prudencial, ya que se limitan los medios de prueba abundantes.

Esta limitación impone la obligación, a los agentes de la investigación, de no aportar u ofrecer medios probatorios abundantes para el esclarecimiento de un hecho, el cual fácilmente puede establecerse por uno o dos medios probatorios, por ejemplo, llevar al proceso penal a siete o más testigos o peritos a declarar o emitir dictámen sobre el mismo asunto o circunstancia, situación que torna engorroso y prolijo el proceso, y de ser así, la ley faculta al juez para limitar tal actitud y reducir dicho número de testigos o peritos a unos cuantos, siempre que sean idóneos, para formarse un panorama sobre el hecho que se investiga o

circunstancia que se trata de probar.

Debe observarse la misma regla cuando se aporta al proceso varios medios probatorios, ya sean documentos, reconocimientos judiciales, medios científicos de prueba, o cualquier otro medio de prueba, puesto que por no estar regulados taxativamente (los medios probatorios) estamos en plena libertad de aportar al proceso, cualquier medio de prueba que sea lícito siempre que los mismos sean necesarios, pues de lo contrario el Juez o Tribunal está en la libertad de limitarlos.

Es importante hacer notar que la limitación a los medios de prueba ofrecidos (que sean manifiestamente abundantes) se dirige, más que a cualquiera, a los fiscales del Ministerio Público y a los defensores (públicos o privados), ya que no se puede concebir la idea de que un Juez, como otro de los encargados de procurar la averiguación de la verdad, se limite asimismo un medio probatorio, como tampoco es concebible que, conociendo la norma jurídica, aporte medios probatorios abundantes y sin mayor trascendencia para la averiguación de la verdad.

Concluyendo, puede afirmarse, que es sensata la inspiración del legislador al limitar los medios probatorios que resulten abundantes, pues de lo contrario se aceptaría que el agente investigador, en un afán de obtener o conseguir la verdad, no ponga límites a su proceder violando, con esto,

garantías mínimas contenidas en las leyes de la República y, sobre todo, estaríamos retrocediendo y envolviendonos en la misma situación de las legislaciones anteriores, y no tendría de novedoso, nuestro actual sistema, la característica de ser un proceso rápido, sencillo, en donde se aportan, al proceso, medios probatorios, que lleven convicción al juzgador, mediante la libertad de la prueba pero, en este caso, sin abusar de esa libertad.

CAPITULO V

LA PRUEBA INADMISIBLE.

PRUEBA PROHIBIDA.

tema de la prueba ilícita, prueba prohibida o prueba admisible, gira en torno a dos intereses públicos concurrentes: por un lado está la búsqueda de la verdad y la forma de justicia y por otro el respeto a los derechos individuales fundamentales, es decir, los derechos protegidos por la ley superior de cada Estado, en nuestro caso, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Al referirnos a este tema, en forma breve, veremos que la disposición contenida en el Código Penal Procesal Guatemalteco tiene su base o fundamento en una corriente que muy difundida y aceptada en los países desarrollados, tal como el caso de los Estados Unidos de América, la llamada "teoría del fruto del árbol envenenado" la que sostiene, por sus propias razones, que debe excluirse del Proceso Penal, los medios probatorios obtenidos con violación de un precepto Constitucional.

Con respecto a esta teoría, existen dos corrientes sobresalientes las cuales tratan de establecer lo que la verdad se debe entender por fruto del árbol envenenado y si debe deshechar tal evidencia a prueba:

La primera corriente nos dice que si se viola un precepto Constitucional (un derecho a la personalidad humana) para

obtener la verdad material en un proceso penal, ésta violación, dice, si carece de valor probatorio, no así los medios probatorios que se obtengan de esa violación. Para justificar este problema (la violación al precepto Constitucional) dice que debe castigarse a los funcionarios que lograron la evidencia o prueba, violando garantías constitucionales, para ello; pero se debe mantener la validéz y eficacia de los mismos, así como sus frutos o consecuencias, es decir, las evidencias o pruebas.

Esta corriente no es muy aceptada, puesto que deja en libertad los agentes encargados de la búsqueda de la verdad (Ministerio Público, Policía, etcétera) de violar preceptos Constitucionales, ya que saben perfectamente que al final los frutos de esta violación tendrán eficacia y validéz en un proceso penal, por lo que esta corriente debe deshecharse, ya que la misma olvida que el Derecho Procesal Penal es el mismo derecho Constitucional, pero, aplicado.

B) La segunda corriente, por su parte, sostiene que tanto los frutos de una prueba obtenida con violación de una garantía constitucional es tan ilegítima, y carente de valor probatorio, como el acto que la originó.

Para su mejor comprensión, se divide así:

B.1 Con respecto a la confesión del imputado, si se ha obtenido ésta a base de torturas, coacción, engaños, etcétera, la exclusión del proceso penal de ésta confesión

e reduce solamente a lo que el acusado dijo, si no que se depende a otras pruebas o evidencias que se hayan logrado obtener mediante esa declaración.

Asimismo, la segunda corriente de la teoría del árbol venenado, nos explica y ubica en la posición de que se no excluir, del proceso penal, las pruebas o evidencias que se obtengan como consecuencia de la violación o allanamiento ilegal del domicilio, es decir, la anulación de un allanamiento se extiende a los frutos probatorios del mismo, como por ejemplo el cuerpo del delito (armas, drogas, etc.), ya que no sería un principio constitucional guardado y garantizado plenamente, si se deshechara el allanamiento ilegal pero se le diera eficacia y validéz a los frutos obtenidos del mismo.

Esta corriente es más aceptada, ya que aplica la noción de la exclusión de la prueba, antes y durante el desarrollo del proceso, y no solo después, ya que en el mismo las consecuencias o frutos que se derivan de la violación de la misma.

La exclusión de cualquier prueba o evidencia que se haya obtenido mediante la violación, directa o indirecta, de garantías constitucionales, significa que entre la búsqueda de la verdad en función de la justicia y el respeto a los derechos individuales, establecidos en la ley superior, se debe dar prioridad a estos últimos, ya que se defiende un interés público fundamental como es el de la personalidad humana y,

como dije antes, el Derecho Constitucional Penal es el Derecho Constitucional aplicado, por lo que en el Proceso Penal de deben respetar, en una forma efectiva, los derechos fundamentales de la persona humana.

Según el diccionario enciclopédico Larousse 33/ la inadmisibilidad es lo NO ADMISIBLE y según Ossorio 34/ la prueba admisible es cualquiera de los medios de prueba que el legislador acepte. Es la prueba practicable por adecuarse a la causa y solicitada por ambas partes, o una, con la anuencia del Juez o Tribunal.

En la legislación penal guatemalteca fué introducida la llamada PRUEBA PROHIBIDA y en forma expresa lo establece el artículo 183 del Código Procesal Penal (Decreto 51-92 del Congreso de la República), el cual nos enmarca sobre las pruebas que son inadmisibles en el proceso penal y, en especial estipula, LOS ELEMENTOS DE PRUEBA OBTENIDOS POR UN MEDIO PROHIBIDO.

De este manera estaremos hablando de prueba prohibida toda vez que comparezca, al proceso penal, un medio de prueba obtenido fuera y dentro del proceso en violación de derechos constitucionales, principalmente, los que integran la categoría denominada derechos a la personalidad.

Entre los casos específicos que señala el artículo 183 están:

a) La tortura;

33. Diccionario Enciclopédico Larousse. Pag. 437.

34. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 625-626.

-)Indebida intromisión en la intimidad del domicilio
residencia;
-)Indebida intromisión en la correspondencia;
-)Indebida intromisión en las comunicaciones, los papeles y
archivos privados.

Contando con un orden lógico, haré un breve análisis de cada uno de éstos y estableceré su protección en la Constitución Política de Guatemala.

)LA TORTURA:

Para Ossorio 35/ es el tormento que se aplica al cuerpo con el fin de averiguar la verdad.

De conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de Guatemala, en el proceso ninguna persona puede ser obligada a declarar contra si misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley.

Es decir, que nuestra ley superior protege a las personas de cualquier clase de tormentos que se puedan aplicar, por parte de los agentes encargados de la investigación de la verdad, para obtener la verdad de los hechos imputados, es decir, para obtener su confesión, y no como se aceptaba en la edad media y hasta muy avanzada la edad moderna, que se admitía como legítima la aplicación de tormentos hasta que se arrancaba del sometido a ellas el reconocimiento de su culpabilidad.

35. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 751-752.

Además de estar regulado en nuestro derecho interno, ésta figura es protegida a nivel Internacional, por medio del denominado "Pacto de San José 36/", el cual en su artículo 8 literal "g" estipula que durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, entre otras garantías mínimas, a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable y el numeral 3 del mismo artículo estipula que la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

En conclusión se afirma, sosteniéndolo legalmente, que si al proceso penal se aporta la prueba de confesión, obtenida ésta a base de torturas o, en su caso, ejerciendo coacción y no obtenida por espontaneidad del sujeto pasivo de la relación procesal penal, dicha prueba es inadmisibile, en primer lugar y carente de valor probatorio, en segundo; ya que por estar protegida Constitucional e Internacionalmente será un medio de prueba prohibido.

b) INDEBIDA INTROMISION EN LA INTIMIDAD DEL DOMICILIO O RESIDENCIA.

DOMICILIO: Legalmente, éste se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar, con ánimo de permanecer en él.

Constitucionalmente la inviolabilidad de la vivienda está protegida por el artículo 23 que estipula: "LA VIVIENDA ES INVOLABLE. NADIE PODRA PENETRAR EN MORADA AJENA SIN

36. Así se le denomina a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PERMISO DE QUIEN LA HABITA, SALVO POR ORDEN ESCRITA DE JUEZ
COMPETENTE EN LA QUE SE ESPECIFIQUE EL MOTIVO DE LA
DILIGENCIA Y NUNCA ANTES DE LAS SEIS NI DESPUES DE LAS
VEINTIOCHO HORAS. Tal diligencia se realizará siempre en
presencia del interesado o de su mandatario. Esto es a nivel
de derecho interno.

A nivel Internacional también está protegida la
intangibilidad de la vivienda, en la Convención Americana
de Derechos Humanos o Pacto de San José, en su artículo 11
parágrafo II que dice: " Nadie puede ser objeto de ingerencias
arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su
familia, EN SU DOMICILIO o en su correspondencia, ni de
medidas ilegales a su honra o reputación; así como también
está protegida en el artículo 12 de la Declaración Universal
de Derechos Humanos.

Es decir, que si se aporta al proceso penal un medio de
prueba obtenida con violación a éstos artículos, o sea
allanando el domicilio o intrometiéndose indebidamente en él,
los resultados de ésta como los medios probatorios que se obtengan son
inadmisibles y carentes, por consiguiente, de valor
probatorio, ya que es de suponer que se ha allanado el
domicilio, sin el consentimiento expreso o tácito del dueño o
quien la habita, sobrepasando con esto una garantía
conocida Constitucional e Internacionalmente.

Sin embargo, ésta garantía puede admitir excepciones

durante el proceso penal, cuando sea indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. Así, por ejemplo, se podrá autorizar el registro y allanamiento del domicilio, cuando en su interior puedan encontrarse cosas relacionadas con el delito que se investiga o con sus posibles participantes, siempre y cuando se observen los requisitos establecidos en la ley, es decir, pedirle al propietario o a quien habita el lugar, presenciar la inspección, tal y como lo regula el artículo 187 del Código procesal Penal.

En todo caso, es necesario una reglamentación adecuada para las situaciones excepcionales, con el solo objeto de evitar que se altere la esencia de la garantía, como por ejemplo que sea dispuesto por el Juez competente y en los casos exclusivamente determinados por la ley, mediante orden motivada y previa al acto, escrita y determinada, siempre que sea diurna (después de las 6 y antes de las 18 horas) y permitiendo la presencia del titular del domicilio.

c) INVIOLABILIDAD DE LA CORRESPONDENCIA, COMUNICACIONES, PAPELES Y ARCHIVOS PRIVADOS.

Nuestra Constitución Política es clara en el último párrafo del artículo 24 que los documentos o informaciones obtenidas con violación a ese artículo no producen fé ni hacen prueba en juicio, ya que además de garantizar la correspondencia, documentos y libros privados, garantiza

bién la inviolabilidad de los libros, documentos, y
hivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasas,
itrios y contribuciones.

La misma garantía se consagra en el artículo 11 numeral
del Pacto de San José (antes transcrito) y en el artículo
la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La inviolabilidad de la correspondencia, papeles y
hivos privados tienen un reconocimiento generalizado el
tiende a extenderse a otras formas de comunicación
lefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros, productos
la tecnología moderna) tal y como lo estipula el primer
rafo del artículo 24 de la Constitución Política de
temala.

En relación a la inviolabilidad de la correspondencia
restricciones deberán permitirse solo cuando siendo
igida al imputado o remitida por éste su interceptación
útil para el descubrimiento de la verdad, salvo las
tas o documentos que se envíen a los defensores para el
empeño de su cargo (que por su finalidad deben
siderarse como una prolongación del secreto profesional).

Una vez producida la interceptación, la apertura de la
respondencia solo podrá ser realizada por un órgano
petente, si tuvieren relación con el procedimiento se
enará su secuestro, de lo contrario se mantendrá en
erva y se le entregará al destinatario o a su pariente o

representante.

Con respecto a las comunicaciones telefónicas o similares, estipula el artículo 205 del Código Procesal Penal, las anteriores se aplicarán a la interceptación de éstas y su grabación se entregará al tribunal que lo ordenó. Es de hacer notar que lo relacionado a éste caso en particular, el artículo referido quedó sin vigencia en virtud de la sentencia emitida por la Corte de Constitucionalidad de fecha veintiseis de enero de mil novecientos noventa y cinco 37/, la que en su parte resolutive declaró la Inconstitucionalidad parcial del Decreto 51-92 del Congreso de la República en su artículo 203 y totalmente en su artículo 205, ya que, según consideraciones de la mencionada Corte, contraviene al artículo 24 de la Constitución Política de Guatemala, que garantiza el Secreto de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros, productos de la tecnología moderna sin excepción alguna.

De conformidad con lo anterior, por imperativo legal en nuestro medio no podrá ordenarse más la interceptación y grabación de conferencias telefónicas o similares, para aportarlas como prueba a un proceso penal.

OTRAS PRUEBAS INADMISIBLES

De conformidad con el artículo 183 del Código Procesal Penal, un medio de prueba para ser admitido al Proceso, debe referirse directa o indirectamente al objeto de la

37. Publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de febrero de 1995.-

veriguación y ser útil para el descubrimiento de la verdad.

Es decir, que si no tienen estas características, por imperativo legal deben considerarse como prueba inadmisibile, cada vez que no tendrían ni la menor eficacia para producir convicción, con respecto al hecho investigado.

Según la clasificación de las pruebas, contenidas en el tratado de las prueba Judiciales de Jeremías Bentham y del sistema de Carnelutti, citado por Trejo Duque 38/ a las pruebas directas también se les denomina inmediatas y a las prueba indirectas se les puede denominar mediatas.

PRUEBA DIRECTA O INMEDIATA: Son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar, sin ningún intermediario, sino de un modo inmediato y por si misma. representan una concreta e histórica realidad, produciendose directamente de su fuente. Se dice que la prueba es directa cuando en hecho a probar cae bajo los sentidos o, en otros términos, cuando la relación entre órgano de prueba y objeto de prueba es inmediato.

PRUEBA INDIRECTA O MEDIATA: Con ésta, por asi decirlo, sucede lo contrario. Esta es creación de la lógica, se desprende del razonamiento inductivo o deductivo.

Esta, para Ossorio 39/ es la que se funda en las circunstancias provenientes del hecho conocido que conduce a conclusiones inductivas.

PRUEBA UTIL: No es necesario explicar éste concepto que

3. Trejo Duque, Julio Anibal. Op. Cit. Pag. 262-263.
4. Ossorio, Manuel. Op. Cit. Pag. 626.

tiene analogía con la prueba idonea. Son inútiles las que prueban hechos que las partes admiten como verdaderos o reales, mientras que las útiles conciernen a los hechos controvertidos.

En síntesis, debemos tener claro que un medio probatorio para ser admitido al proceso penal debe referirse directamente o indirectamente al objeto de la investigación, ser útil para el descubrimiento de la verdad y, sobre todo, no debe ser un medio probatorio prohibido, de lo contrario será prueba inadmisibile y puede ser rechazada por Juez o Tribunal.

CONCLUSIONES

La prueba es lo más importante (es esencial) dentro del proceso penal, ya que a través de ella se va a establecer la verdad sobre el conflicto social que dió origen al proceso.

Guatemala se colocó a la vanguardia de los Países Iberoamericanos, en lo que se refiere a la aportación de los medios probatorios, contenido en el nuevo sistema Procesal Penal, adoptado recientemente.

Con la libertad de la prueba, introducida al nuevo sistema Procesal Penal, adoptado por Guatemala, se facilita el camino para llegar a la verdad real o material que es el objeto del proceso penal, toda vez que se permite aportar cualquier medio de prueba, siempre y cuando no sea prohibido por la ley.

Al establecerse las limitaciones al principio de la libertad de prueba lo que se pretende es que no se aporte medios de prueba dilatorios, los cuales tornarían engorroso y lento el actual proceso penal, que tiende a establecer la culpabilidad o inocencia del imputado, en un plazo rápido y de una manera eficaz.

Al regularse la prueba inadmisibile -prueba prohibida- se

está protegiendo los derechos individuales de los sujetos procesales, especialmente los del sujeto pasivo de la relación procesal penal, recogidos tanto en la Declaración Universal de Derechos humanos, como en la Convención Americana sobre derechos humanos y en la Constitución Política de Guatemala.

6.-Un medio de prueba obtenido con violación a los preceptos Constitucionales es tan ilegítimo como sus frutos o prueba que se obtengan de él.

RECOMENDACIONES

Es necesario capacitar eficientemente a los Agentes del Ministerio Público a fin de que se abstengan de ofrecer pruebas abundantes, porque con ello lo único que se consiguen es que el proceso deje de desarrollarse con seriedad.

Que los sujetos procesales tomen conciencia que al aportar prueba al proceso, ésta debe provenir de un medio lícito y no lesionar los derechos individuales y garantizados por la Constitución y por la Convención Americana sobre derechos humanos, con en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Para el caso de que fuera ordenado el allanamiento de un domicilio, dentro o fuera del proceso penal, por autoridad competente, es de vital importancia que exista previamente una fundamentación adecuada, con el solo objeto de que no se viole la garantía Constitucional y lesionar con esto la personalidad y dignidad de la persona humana.

Que el Juez que controla la investigación, fiscales del Ministerio Público y defensores (públicos o privados) deben tener muy presente que por sentencia de la Corte de

Constitucionalidad de fecha 26 de enero de 1995 se declara inconstitucional el artículo 205, que se refiere a interceptar comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otras, producto de la tecnología moderna.

BIBLIOGRAFIA

DRES NACIONALES.

GUIRRE GODOY, MARIO. "La prueba en el proceso Civil Guatemalteco". Guatemala, Unión Tipográfica, 1965.

HARRIENTOS PELLECCER, CESAR RICARDO. "Curso básico sobre Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Editorial Imprenta y Grabado Llerena S.A. Guatemala, Centroamerica, 1993.

ORDONADO AGUILAR, MANUEL. "Curso de Derecho Procesal Penal". Tipografía Sánchez & de Guise. 8a. Av. sur num. 30. 1983.

HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal Penal" Guatemala, Editorial "Jose Pineda Ibarra" 1978.

MURTADO AGUILAR, HERNAN. "Derecho Procesal Práctico Guatemalteco". Editorial Landivar 1973.

HERRARTE, ALBERTO. "Derecho Procesal". Editorial Vile, Guatemala 1991.

TREJO DUQUE, JULIO ANIBAL. "Aproximación al Derecho Procesal Penal y análisis breve del actual proceso penal" . 1ª Edición, Guatemala 1988.

TORES EXTRANJEROS.

ASENCIO, JOSE MARIA. "Prueba Prohibida y prueba reconstituída. Editorial Trivium, S. A. 1989.

BINDER, ALBERTO. "Introducción al Derecho Procesal Penal" Seminario de Práctica Jurídica, San Salvador 1960.

3. CLARIA OLMEDO, JORGE. "Derecho Procesal". Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
4. DEI MALATESTA, NICOLA FRAMARINO. "Lógica de las Pruebas en materia criminal". Editorial Temis S.A. Colombia 1988.
5. FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal". Editorial Bosch, España.
6. DOHRING, ERICH. "La investigación del Estado de los hechos en el proceso, la prueba, su práctica y apreciación". Ediciones Jurídicas, Europa-América. Buenos Aires.
7. FENECH, MIGUEL. "Derecho Procesal". Tomos I y II. Editorial Labor S.A. Barcelona España 1959.
8. MAIER, JULIO. "DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO". Buenos Aires. Hammurabi, 1989.
9. MINVIELLE, BERNARDETTE. "La prueba ilícita en el derecho Procesal Penal". Marco Lerner, Editorial Córdoba, Argentina.
10. RUBIANES, CARLOS J. "Derecho procesal Penal". Tomo II, Ediciones Depalma, Buenos Aires 1983.
11. SAENZ JIMENEZ, JESUS Y DE GAMBOA FERNANDEZ. "Compendio de Derecho Civil y Penal". Ediciones Santillana.
12. GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Derecho Procesal Penal". Editorial Porrúa, S.A. Avenida República Argentina 15. Mexico 1980, Quinta Edición.
13. MANZZINI, VICENZO. "Tratado de Derecho Procesal Penal". Tomo III, 1era Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1951.

LORENO, ARTEMIO. "Doctrina y práctica del procedimiento civil". Tomo II, Buenos Aires, 1945.

MACHECO G. MAXIMO. "Introducción al Derecho". Editorial Jurídica de Chile, Ahumada 131, 4o. piso, Casilla 4256. Santiago.

SILVA MELERO, VALENTIN. "La prueba procesal". Tomo I. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, España 1963.

DIIONARIOS.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, edición Española 1970.

Diccionario práctico Español Moderno. Editorial Larousse, primera Edición, México 1992.

Diccionario de Derecho Usual. Guillermo Cabanellas. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1930.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, políticas y Sociales. Prieto, Manuel. Edición I, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina 1970.

ES CONSULTADAS.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Código Procesal penal. Decreto 52-73 del Congreso de la República.

4. Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República.

5. Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República.

6. Código Civil Guatemalteco. Decreto-ley 106 del Jefe de Gobierno.
